

INFORME DE SECRETARIA. Informo que la presente demanda correspondió reparto el día 26 de enero de 2021.

Así mismo informo que la titular anterior se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Manizales durante los días 27, 28 y 29 de enero de 2021 con el fin de adelantar trámites relacionados con su retiro definitivo.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos de febrero de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio No. 167
Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Acción de Declaración de Ausencia por desaparición forzada
Rad. Proceso: 17001400300720210003300
Demandante: Alba Lucía González Bedoya
Desaparecido: Rodrigo González Bedoya

OBJETO DE DECISIÓN

Resolverá el despacho si se avoca el conocimiento de la demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora Alba Lucía González Bedoya.

CONSIDERACIONES

La señora ALBA LUCÍA GONZÁLEZ BEDOYA pretende que se declare la Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria del señor RODRIGO GONZALEZ BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.282.735, persona mayor de edad y natural de Manizales.

Pues bien, al examinar la demanda se tiene que este juzgado no es competente para conocer del proceso.

En efecto, el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en primera instancia, en los procesos “De declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios”. Y si bien, el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012 “Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles” asignó competencia al **juez civil** del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección

de esta, también es cierto que en virtud a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, establecidas en la Ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. (Art. 2).

Así las cosas, en virtud a dicha regla en este asunto prevalece la competencia que asigna el Código General del Proceso a los Jueces de Familia para conocer de los asuntos de declaración de ausencia, en tanto es posterior a la citada por la demandante que data del año 2012. En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Familia.

Ahora bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, *«en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:.. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, **conocerá el juez del último domicilio** que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional»*.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil dispone que: *«la presunción de muerte debe declararse por el **juez del último domicilio** que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación...»*

El artículo 76 del Código Civil, establece que el domicilio *«consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella»*, y en concordancia con dicho precepto los artículos 79 y 81 *ibídem* refieren que tal atributo de la personalidad no se muda por el hecho de que una persona habite o resida en otra parte, *«si tiene en otra su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal»* o mantiene *«el asiento principal de su negocios en domicilio anterior»*. (CSJ, AC4569-2017).

En este caso, se afirma en el hecho 12 de la demanda, que el señor RODRIGO GONZALEZ BEDOYA identificado con C.C. 10.282.735, tenía ciudadanía canadiense y estaba residenciado en Calgary AB, y que para la fecha de su desaparición se encontraba en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; ciudad donde había sido citado por el señor ROBERT CAMPO PARRA para la firma de las escrituras que perfeccionaran la venta de unos inmuebles ubicados en esta ciudad.

De esta forma las cosas, cabe decir que el señor RODRIGO GONZÁLEZ BEDOYA no tenía domicilio ni residencia en este país, sino en Canadá y que su paso por la ciudad de Cali era temporal, de lo cual se sigue que en aquella ciudad no se encontraba fijado el domicilio del señor GONZÁLEZ BEDOYA.

Por lo anterior, es dable decir que la competencia entonces en este asunto, la tiene el Juez del domicilio o residencia del demandante, en virtud a lo indicado en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., que preceptúa: "Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así las cosas, como la demandante tiene su domicilio y residencia en esta ciudad, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, a donde se remitirán las presentes diligencias, previo reparto a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

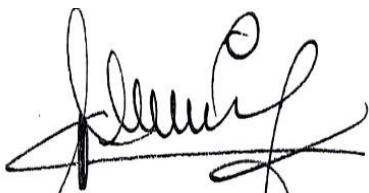
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0012</u>
De fecha: <u>febrero 3 de 2021</u>
Secretario _____

mbg